

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

2/2932

NOBLE Y LEAL

Ciudad de Cáceres

Aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento en sesión
del 20 de Julio de 1912

y por el Sr. Gobernador civil de la provincia
en 27 de Mayo de 1913.



CÁCERES

Tip., Enc. y Lib. de Luciano Jiménez Merino.

19 — Portal Llano — 19

1913

tit 58420
Ed. 1064585

~~2~~
2932

ÍNDICE

Páginas

TITULO I

CAPÍTULO	I	Objeto de las Ordenanzas	1
»	III	Autoridades Municipales. División de la población.	2
»	IV	Fiestas religiosas	7
»	V	Ferias y fiestas	8
»	VI	Otras prevenciones	9
»	VII	Establecimientos de reunión	10
»	VIII	Del buen orden y sosiego público	11

TITULO II

CAPÍTULO	I	Salubridad de casas y habitaciones	11
»	II	Establecimientos insalubres	12
»	IV	Aguadores, fuentes públicas y abrevaderos	14
»	V	Lavaderos	15
»	VI	Baños	15
»	VII	Limpieza	16

TITULO III

CAPÍTULO	I	Fabricación y venta de pan	19
»	II	Mate de reses en general	21
»	III	De la venta de carnes	22
»	IV	De la venta de comestibles	24
»	V	Líquidos y bebidas espirituosas	25
»	VI	Casas de comer y beber	27
»	VII	Repeso	27

TITULO IV

CAPÍTULO	I	Policía, orden y buen gobierno	29
»	III	Ferias y Mercados	30
»	IV	Beneficencia, Sanidad é Instrucción	31

TITULO V

CAPÍTULO	I	Establecimientos incómodos	32
»	II	Tránsito público	33

TITULO VI

CAPITULO	I	De los carruajes y caballerías.....	34
»	II	De los perros	38
»	III	Juegos y riñas de muchachos en ca- lles y paseos	39
»	IV	Carteles	40
»	V	Alumbrado de calles y casas.....	40
»	VI	Salientes de las casas	41
»	VII	Establecimientos peligrosos.....	42
»	VIII	Alcantarillas y pozos negros	45
»	XI	Disposiciones para cortar incendios y su extinción	47
»	XII	Construcción de andamios.....	52
»	XIII	Demoliciones y licencias de construc- ción.....	54
»	XV	Disposiciones especiales sobre obras.	58
»	XVIII	Nombres de las calles y numeración de las fincas.....	60
»	XX	Clasificación de calles y altura de edi- ficios	61

TITULO VII

CAPITULO	I	Policía rural.....	65
»	II	Policía del campo	66
»	III	Sembrados.....	66
»	IV	Viñas	67
»	V	Caza y pesca	68
»	VI	Ribera	68
»	VII	Servidumbres públicas	69
»	IX	Penalidad.....	71

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

NOBLE Y LEAL

CIUDAD DE CÁCERES

TÍTULO I

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de las Ordenanzas.

ARTÍCULO PRIMERO Tienen por objeto estas Ordenanzas, señalar los preceptos que se han de observar, para el cumplimiento de las leyes administrativas, en aquella parte que al Ayuntamiento afectan.

ART. 2.º Todos los habitantes de esta Ciudad y su término, residentes y transeuntes, sin distinción de clase, fuero ni condición, están obligados á la puntual observancia de estas Ordenanzas y sujetos á la responsabilidad que proceda por sus infracciones.

.....

CAPÍTULO III

Autoridades Municipales.—División de la Población.

ART. 6.º El ejercicio de la autoridad municipal, corresponde, en primer término, al Excelentísimo Ayuntamiento, al Alcalde y á los Tenientes, conforme á lo establecido en la Ley municipal.

ART. 7.º En la Portería de la Casa-Ayuntamiento habrá un cuadro con la distribución de Negociados y horas de despacho, y en la Secretaría otro que comprenda las Comisiones permanentes acordadas y los Sres. Concejales que las compongan.

.....
ART. 9.º La Ciudad de Cáceres se divide, para su administración municipal, en cuatro Distritos, cada uno de éstos en dos Barrios, de la manera siguiente:

DISTRITO NORTE

Barrio primero, titulado PLAZA MAYOR

Aldea Moret.	Paseo Alto.
Canalejas.	Plaza Mayor.
Canalejas (afueras de)	Plaza de Toros.
Cementerio.	Pozo de la Nieve.
General Ezponda.	Río Verde.
General Margallo.	Santo Domingo (calle),
Margallo (afueras de)	Santo Domingo (plaza).
Margallo (travesía de)	Valdés.

Barrio segundo, titulado SANCTI-SPÍRITU

Andrada.	Nidos.
Canterías.	San Benito.
Duque (calle del)	San Blas (ermita).
Duque (plaza del)	Sancti-Spíritu.
Moreras.	San Justo.

DISTRITO SUR

Barrio primero, titulado SANTA MARÍA

Aldana (cuesta de)	Monjas (rincón de la).
Candelas (las)	Moral (calleja del).
Carrasco (casas de)	Pereros.
Carrera (la)	Río-angosto.
Compañía (cuesta de la)	San Antonio (barrio de).
Estrella (arco de la)	San Ildefonso.
Fuente Concejo (cuesta de)	San Pablo.
Golfines.	Santa María (plazuela).
Manga.	Torremochada.
Marqués (cuesta del)	Veletas (plazuela de las)
Mira al Río.	

Barrio segundo, titulado SAN MATEO

Ancha.	Monjas.
Caldereros (plazuela de)	Olmos.
Carniceros.	Ovando.
Carrasco (casas de)	Postigo.
Condes (calle de los)	Puerta de Mérida.
Consolación.	San Francisco.
Cornudilla.	San Mateo.
Damas.	Santa Ana.
Fuente Nueva.	Santa Clara.
Gallegos.	Solana.
Grajas.	Soledad.
Horno.	Sierpes.
Marrón (plazuela de)	

DISTRITO ESTE.

Barrio primero, titulado AUDIENCIA

Audiencia (calle de la)	San Blas.
Audiencia (plazuela de la)	San Blas (afueras de)
Camberos.	Sandes.
Gabriel y Galán.	Sandes (travesía de)
Godoy.	Santiago.
Matadero municipal.	Trujillo.
Montaña (travesía de la)	Villalobos (afueras de)
Peñas.	Zapatería.
Picadero.	

Barrio segundo, titulado ADARVES

Adarves (los)	Maestro (cuesta del)
Aire (plazuela del)	Montaña (la)
Amargura.	Tiendas.
Caleros.	Rey (arco del)
Cristo (adarves del)	San Marquino.
Fábrica de luz eléctrica.	Socorro (plazuela del)
Gloria.	Tenerías Altas.
Hornillo.	Tenerías Bajas.
Obispo Alvarez de Castro	Villalobos.
Obra-pia de Roco.	

DISTRITO OESTE

Barrio primero, titulado SAN ANTON

Alfonso XIII.	Parras (travesía de)
Busquet.	Peña Redonda (ronda y calle de)
Calaff (casas de)	Piñuelas Altas.
Caminollano.	Piñuelas Bajas.
Cánovas.	Rodero (callejón de).
Carmen (el)	Sánchez (casas de)
Castillo (plazuela del)	San Antón.
Clavellina.	San Fermin.
Constancia.	San Juan.
Cotallo (casas de).	San Juan (travesía de)
Estación férrea.	San Pedro.
Luis de Armiñán (avenida)	Santa Bárbara.
Luna (casas de)	Santa Polonia.
Moret.	San Vicente.
Parras.	

Barrio segundo, titulado CONCEPCION

Alzapiernas.	Matadero.
Aguas-Vivas.	Nueva.
Berrocala.	Paneras Altas.
Concepción.	Paneras Bajas.
Ceres.	Piedad Alta.
Cruz.	Piedad Baja.
Encina.	Reñidero de Gallos.
Fábrica de Hielo.	San Felipe.
Fuente de Aguas-Vivas.	San José.
García de Holguin.	San Miguel.
Hinche.	Santa Gertrudis Altas.
Luna (barrio de)	Santa Gertrudis Bajas.

.....

CAPÍTULO IV

Fiestas religiosas.

- ART. 12. Se prohíbe trabajar en público los domingos á no ser en los casos y formas prevenidos por la Ley y Reglamento sobre el descanso dominical.
- ART. 13. Se prohíbe, á las puertas de los templos, formar grupos que impídan ó dificulten la entrada ó salida en ellos.
- ART. 14. Desde que se toca á Gloria en los divinos Oficios en la parroquia de Santa María el Jueves Santo, hasta idéntico toque en los Oficios del Sábado siguiente, queda prohibido formar ruido ó manifestaciones que molesten ó distraigan á las personas que se ocupen en los actos religiosos; así como la circulación de carruajes por el centro de la población, á excepción de los correos y los destinados al servicio público.
- ART. 15. No será permitido al toque de Gloria el sábado santo, disparar en las calles ni desde las casas armas de fuego, cohetes, bombas ó petardos que causen molestias al vecindario.
-
- ART. 17. Los concurrentes á las procesiones irán en ellas con la compostura y decencia propias de tales actos.
- ART. 18. En el tránsito de las procesiones no se promoverán disputas ni se darán voces; así como tampoco se proferirán denuestos y no se permitirán actos de mofa ó menosprecio

que causen perturbación ó impidan el libre ejercicio del culto.

ART. 19. Igualmente se prohíbe establecer puestos fijos ó ambulantes en las calles ó plazas del tránsito que lleven las procesiones con objeto de que quede libre la circulación de ellas.

ART. 20. Las faltas ó infracciones de las disposiciones anteriores se castigarán con las multas convenientes, y si estas constituyesen delito se pondrá en conocimiento del Juez del partido.

CAPÍTULO V

Ferías y fiestas.

ART. 21. Durante los días de feria, no se permitirán más cajones-tiendas, que los construidos al efecto por cuenta del Ayuntamiento y en los puntos que éste designe, el cual estará encargado de recaudar los arbitrios municipales sobre los mismos; exceptuándose aquellos que, por sus condiciones, no puedan acomodarse á la forma y tamaño de las casetas. En este caso los que pretendan colocar barracones ó tinglados lo solicitarán de la Alcaldía y se ajustarán á lo que la misma ordene.

.....

ART. 23. La feria de Marzo tendrá lugar los días 21, 22 y 23 de dicho mes y la de Mayo principiará el día 28 y terminará el 30. El Alcalde, previo acuerdo de la Corporación, podrá prorrogar por algunos días la feria ó fiestas que en ella se celebren.

ART. 24. Se prohíbe terminantemente á los ferian-

tes ó arrendatarios de cajones, puestos y tiendas, colocar en la vía pública cajas ó cajones de embalaje, tablas, lías, etc., que puedan incomodar á los transeuntes é interrumpir el tránsito.

ART. 25. Tampoco se permitirá colgar esteras ó lonas sucias con objeto de producir sōmbra, ni atar á los árboles cuerdas bajas, asi como presentar otro cualquier objeto de aspecto poco decoroso que pueda ocasionar incomodidades al paso público ó producir perjuicio al arbolado.

ART. 26. Todo feriante procurará tener limpio y expedito el frente de su tienda ó puesto y por la noche alumbrado con buena luz eléctrica durante las horas de venta.

ART. 27. Los carruajes que se dirijan al Real de la feria ó á la Plaza de Toros observarán las instrucciones que el Alcalde establezca en sus bandos.

CAPÍTULO VI

Otras prevenciones.

ART. 28. Se permite desde el 18 de Diciembre hasta el 6 de Enero, inclusives, el uso de los instrumentos rústicos propios de la fiesta de Navidad y toda clase de solaz que no sea opuesto al orden ni á la moral.

ART. 29. En los tres días de Carnaval se permitirá andar por las calles con disfraz, pero con careta, sólo hasta el anochecer.

ART. 30. Tanto por las calles como en bailes, queda prohibido el uso de vestiduras de minis-

tros de la religión, órdenes religiosas y de los trajes de los funcionarios de la Administración y de la milicia, de cualquiera insignia ó condecoración del Estado; así como de los disfraces que, bajo cualquier forma sean contrarios á la moral y aquellos cuyas prendas resulten indecorosas ó mal vistas.

ART. 31. Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas aunque lo requiera el traje.

ART. 32. Corresponde únicamente á la autoridad ó á sus agentes mandar quitar la careta á la persona que no hubiere guardado el decoro debido cometiendo alguna falta ó causando algún disgusto en el público.

ART. 33. Se recuerda además en dichos días la prohibición expresa de vender y quemar cartillas, petardos, mixtos y fulminantes y el poner mazas á las personas, ni arrojar agua, harina, basura, ni dar con guantes ni objeto alguno.

CAPÍTULO VII

Establecimientos de reunión.

ART. 34. Los dueños de cafés, billares públicos, tiendas de vino y demás establecimientos de su clase podrán tenerlos abiertos hasta las veintidós horas y treinta minutos, desde Octubre á Abril y hasta las veintitres horas y treinta minutos, desde Mayo á Septiembre; siendo responsables aquellos de cualquier escándalo que en sus establecimientos tenga lugar.

ART. 35. En todos habrá suficiente luz desde el anochecer hasta que se cierren.

ART. 36. No se permitirá en ninguno de los establecimientos mencionados más juegos que los que las leyes consientan.

CAPÍTULO VIII

Del buen orden y sosiego público.

ART. 37. Se prohíbe terminantemente ejercer la mendicidad pública, impidiéndose la entrada en la población á los mendigos forasteros, y procurando recoger á los de la capital en Asilos preparados al efecto.

ART. 38. Las Juntas de vecinos constituidas en los barrios de la población serán las encargadas de la clasificación, colocación y asistencia de los pobres, de acuerdo con la Junta provincial de Protección á la Infancia y represión de la Mendicidad.

ART. 39. El que encuentre un niño perdido en la calle ó en el campo, lo llevará á las Casas Consistoriales, entregándolo al Conserje de las mismas, quien lo pondrá en conocimiento del Alcalde para que tome las providencias que crea oportunas.

.....

TÍTULO II

Policía de salubridad.

CAPÍTULO I

Salubridad de casas y habitaciones.

ART. 44. Las casas deben ser conservadas, así en

el interior como en el exterior, en un completo estado de limpieza.

.....
ART. 47. Se prohíbe arrojar y depositar en los patios, corredores y pasillos, toda materia que pueda producir humedad ó mal olor ó sea perniciosa para la higiene y la salubridad.

.....
ART. 49. Las viviendas y los establecimientos públicos que reúnan plenitud de condiciones higiénicas podrán ostentar una placa ó chapa que dirá: *Esta casa reúne las condiciones higiénicas prescritas por las leyes.*

.....
CAPÍTULO II

Establecimientos insalubres.

ART. 53. Se consideran establecimientos insalubres aquellos que por las condiciones que ordinariamente acompañan á la industria ó destino á que se aplican, pueden afectar más ó menos gravemente á la salubridad pública.

ART. 54. Serán tenidos también como establecimientos insalubres los talleres y fábricas que produzcan gases de emanaciones que puedan perjudicar á la salud pública; así como los que viertan residuos que impurifiquen las aguas, los cuales necesitarán para su establecimiento una autorización especial para su punto de instalación.

ART. 55. En ningún caso podrán abrirse cualquiera de los establecimientos considerados como insalubres, sin que preceda la oportuna licen-

cia que deberá otorgarse por la Junta municipal de Sanidad, dentro del periodo de dos meses á contar desde la petición de licencia.

ART. 56. No se podrá construir, sin licencia de la autoridad, ningún edificio que por su destino ó por su mucha concurrencia que á él tenga que afluir, pueda ser perjudicial á la higiene pública; los directores facultativos de obras impetrarán del Ayuntamiento la licencia correspondiente cuando hayan de construir alguno.

ART. 57. Tambien es necesaria la licenciade la Autoridad para la limpieza de las cloacas, sumideros y para el establecimiento de fábricas, manufacturas y almacenes.

ART. 58. Los corrales de cebo de ganado de cerda, depósitos de basuras y materias inmundas, no podrán situarse sino á distancia de un kilómetro, cuando menos, de la población; trasladándose los que existan á igual distancia y debiendo situarse los cebaderos y criaderos de cerdos en sitios altos y bien ventilados y distantes de los cementerios, muladares y otros focos de putrefacción.

ART. 59. Las pollerías y paverías podrán establecerse dentro de la población, pero en paraje excéntrico y que esté bien ventilado; sujetándose además á las medidas y precauciones sanitarias que particularmente se prescriban por la Autoridad local.

ART. 60. Iguales precauciones rigen para las cuardas y caballerizas de casas particulares; con el fin de reducirlas al buen orden de policia urbana.

ART. 61. Se prohíbe en absoluto á los vecinos de

las casas, criar en ellas gallinas, pavos, etcétera, excepto los que tengan huerto, corral ó jardín, y de ningún modo en los patios comunes, guardillas, ni desvanes.

ART. 62 Los establecimientos de casas de vacas, burras, cabras y ovejas, se sujetarán á las reglas que prescriben las disposiciones vigentes.

.....

CAPÍTULO IV

Aguadores, fuentes públicas y abrevaderos.

ART. 70. Los aguadores, para ejercer este oficio, obtendrán licencia del Sr. Alcalde si por su buena conducta la merecieran.

.....

ART. 73. En todas las fuentes públicas podrán llenar los aguadores de oficio y los particulares que acudan, sin otra preferencia, en las que manen por un caño, que la de llenar conforme al orden en que vayan llegando. En las fuentes que tengan dos caños uno será para los aguadores y otro para los particulares; en las que tengan más de dos, uno será para los aguadores exclusivamente y los otros para los particulares.

ART. 74. Los que acudiesen con cántaros pequeños, jarros ó botijos, podrán llenar con preferencia á los aguadores.

ART. 75. Los que introdujeren palos, piedras, inmundicias ú otros objetos en los caños de las fuentes ó pilares ó los arrojaren dentro de éstos, además de quedar sujetos al pago de los perjuicios que por ello se originen, sufrirán la multa correspondiente según los casos.

ART. 76. Iguales disposiciones se observarán respecto á las fuentes de Concejo. Madrila y las demás de su clase que esten abiertas y aproveche el vecindario.

ART. 77. Se prohíbe el lavado de ropas, perros, verduras y otros objetos en los pilones de las fuentes y abrevaderos; el que lo verifique, incurrirá en la multa correspondiente.

ART. 78. No podrá sacarse el agua de las fuentes y abrevaderos para riegos sin permiso del señor Alcalde.

CAPÍTULO V

Lavaderos.

ART. 79. Hasta tanto se lleve á efecto el proyecto de lavadero público, el lavado de ropas se hará en los sitios donde hoy se acostumbra. Pero la persona á quien se justifique haber llevado ropas de enfermos que hubieran padecido enfermedades contagiosas incurrirán en la multa que le imponga la Alcaldía.

ART. 80. Queda prohibido tomar agua de las fuentes para el lavado de ropas.

ART. 81. Las personas que con cualquier pretexto armasen altercados en los lavaderos serán amonestadas la primera vez y multadas la segunda.

.....

CAPÍTULO VI

Baños.

ART. 84. Los que lleven á baños caballerías no po-

drán introducirlas montados en ellas, sino en el caso de que sepan nadar á fin de prevenir desgracias personales.

ART. 85. Quedan terminantemente prohibidos los baños en la ribera, *El Marco*, charcas y lagunas que estén á menor distancia de dos kilómetros de las últimas casas de la población. Los que contravinieren esta disposición serán multados, siendo responsables los padres ó tutores de los que lo efectúen, si son menores de edad.

CAPÍTULO VII

Limpieza

ART. 86. La limpieza y barrido de las calles se hará diariamente por el cuerpo de barrenderos, antes de las siete de la mañana en invierno y de las cinco en verano, amontonando con curiosidad la basura para que la recoja el carro que deberá ir inmediatamente detrás de los barrenderos.

ART. 87. En el mismo carro se depositará la basura procedente de las habitaciones.

ART. 88. El que después de pasado el carro deje la basura en la vía pública incurrirá en la multa que le imponga la Autoridad.

ART. 89. Se prohíbe arrojar ó depositar en las calles y plazas basuras de cuadras, paja de jergones y esteras viejas ni tampoco animales muertos.

ART. 90. Los que saquen basuras de las cuadras, los conductores de paja, escombros y materiales para las obras, dejarán limpios los sitios

en que carguen ó descarguen, cuidando de que no se derramen durante el tránsito.

ART. 91. Cuando se descargue carbón en casa de algún vecino, cuidará éste de que se barra la pertenencia inmediatamente después.

ART. 92. Queda prohibido partir leña en las calles, varear esteras, alfombras y sólo podrá hacerse en las afueras de la población.

ART. 93. No se permite arrojar por los balcones, ventanas ni por las puertas de las casas, aguas, basuras, cenizas, ni sacudir ruedos, alfombras, ni cosa alguna que pueda perjudicar ni ensuciar, así como el riego de los tiestos y macetas que sólo podrá hacerse con el debido cuidado pasadas las diez de la noche en invierno y las doce en verano.

ART. 94. Tampoco será permitido en las calles y plazas lavar ropas, niños, peinarse y arrojar las aguas sucias.

ART. 95. Se prohíbe hacer colchones en las calles, poner á secar en ellas pieles, paños ú otros objetos que puedan causar molestias ó ensuciar á los transeuntes.

ART. 96. No se permite hacer aguas en las calles, fuera de los sitios destinados á este objeto.

ART. 97. Tampoco se permite arrojar en las aceras cáscaras, hojas de verduras ni otras materias que, además de ensuciar la vía pública, puedan ocasionar perjuicios á las personas.

ART. 98. Las gallinas y demás animales domésticos no podrán tenerse en las calles y plazas.

ART. 99. La limpieza de las atarjeas que acometen á las alcantarillas públicas, se verificará desde las veintidós á las siete horas en todo tiempo, siendo obligación de los dueños ó inquilinos

de las casas, según corresponda, avisar la guardia municipal del distrito para que aquellas operaciones se hagan con la menor molestia para el vecindario y como aconsejan la salubridad é higiene

ART. 100. Los depósitos de estiércol se establecerán á distancia de un kilómetro de la población y de los caminos públicos.

ART. 101. Siendo esta Ciudad esencialmente agrícola, los basureros que los labradores y demás particulares tuvieren en los corrales de sus casas, serán desocupados cuando lo ordene la Junta local de sanidad y se prohíben absolutamente en tiempo de epidemias.

ART. 102. Los animales muertos serán enterrados convenientemente y nunca á menor distancia de 500 metros de la población y á una profundidad de un metro cuando menos.

ART. 103. Los dependientes del municipio tendrán especial cuidado en vigilar las reparaciones, limpiezas y cierre de los conductos de aguas sucias, sumideros, letrinas, alcantarillas, corrales, patios y tajeas, dejando siempre expedita la vía pública.

ART. 104. Para todo lo concerniente á la limpieza en época de epidemias se atenderá á lo dispuesto en el capítulo XII de la Instrucción general de Sanidad.

TITULO III

De la policía de subsistencias

CAPITULO I

Fabricación y venta de pan.

ART. 105. El pan que se destine á la venta pública ha de ser fabricado con harina de buena calidad y reunir las condiciones con que, según su clase, se saca al mercado.

ART. 106. Los particulares que se creyeren defraudados en el peso ó calidad del pan que compran, lo denunciarán á la Guardia Municipal quien, comprobada la verdad de la denuncia, podrá acordar el decomiso de todo el pan falto ó de mala calidad que se encuentre en los puntos ó establecimiento de donde proceda la muestra que ofrezca el particular, é imponer á su dueño, gerente ó representante, la multa de 5 á 50 pesetas según la cantidad de pan elaborado en aquellas condiciones, obligando al vendedor á devolver el precio del género al comprador si el pan no fuera de recibo ó abone en su caso en metálico ó especie la diferencia que resulte.

ART. 107. Todo pan que se expendá deberá ser de peso de 920, 460, 250, 125 y 100 gramos, cuyo peso llevará fijo en su parte superior, así como la marca de fábrica ó panadería donde se haya elaborado y fecha de su elaboración; el que no contenga estas indicaciones será decomisado é incurrirá el que lo expendá

en una multa discrecional á juicio del señor Alcalde.

ART. 108. La fabricación de pan será diaria y cada fabricante deberá tener un repuesto de harina suficiente para durante ocho días salvar cualquier conflicto.

ART. 109. Los panaderos están obligados á aumentar su surtido en circunstancias en que la necesidad lo reclame y se le ordene por el Alcalde.

ART. 110. El transporte de pan se hará cuidando de cubrirlo con telas limpias en serones ó canastas, observándose en estas operaciones la mayor limpieza.

ART. 111. El Alcalde, los Tenientes y Concejal de plaza, cuidarán de que sean visitados con frecuencia los puestos de expendición de pan para cerciorarse de su peso y calidad.

ART. 112. El dependiente del Municipio que sabiendo el día en que ha de ser inspeccionado un establecimiento ó puesto de pan lo avise á su dueño revelando el secreto oficial, será castigado con arreglo al Reglamento de policía urbana.

ART. 113. La venta de pan en cajones ó puestos ambulantes en la vía pública necesita la licencia del Alcalde y éste designará el sitio de colocación.

ART. 114. Sólo en el caso de que el pan estuviese pasado de horno, podrá tolerarse aquella falta proporcional á la merma consiguiente.

ART. 115. Los fabricantes y vendedores de pan están obligados á tener en sus establecimientos una tablilla en la que conste el precio del artículo, no pudiendo subirlo sin previo aviso, con cuatro días de antelación, al Sr. Alcalde.

CAPÍTULO II

.....

Mate de reses en general.

ART. 124. Las reses de todas clases que sirvan para abastecer al público y á los particulares serán sacrificadas en el Matadero municipal; las operaciones del mate se sujetarán á las disposiciones siguientes:

1.^a El encierro de reses (principalmente mayores) en los corrales del Matadero, se verificará á las horas que el día último de cada mes fije para el siguiente la Alcaldía.

2.^a Queda terminantemente prohibido el que se toreen las reses, se las eche perros de presa, ni de ninguna clase, ni se las martirice, procurando, por el contrario, que sean muertas en completo reposo con los instrumentos apropiados al efecto, después de transcurridas dos horas por lo menos de su encerramiento y previo, como en los demás, de reconocimiento y aceptación por la inspección facultativa.

3.^a Se prohíbe la entrada en el Matadero de reses muertas ó que tengan heridas recientes de perros, lobos ú otros animales carníceros.

4.^a Cuando por accidente fortuito quedare alguna res imposibilitada para andar, esta circunstancia será debidamente justificada por el interesado ó dueño y, según el juicio de la Inspección facultativa, se aceptará ó no para su admisión al mate.

.....

Mate de cerdos.

15.^a Todos los que se sacrifiquen en la población, lo mismo para el consumo público como para el privado, se matarán en el Matadero en la nave correspondiente.

.....

CAPITULO III

De la venta de carnes.

ART. 127. No podrá ponerse á la venta pública la carne de ninguna res que no haya sido muerta en el Matadero y previamente reconocida por el Inspector de carnes del Municipio.

ART. 128. Se prohíbe vender ó manejar la carne á los que padezcan de enfermedades contagiosas ó de asqueroso aspecto.

ART. 129. No se permitirá la venta de carnes en las que aparezca la menor señal de proceder de res enferma ó que presente mal aspecto por falta de limpieza. Se obligará al vendedor á quemar las que por su olor indiquen principios de corrupción. Los tablajeros que expendieren carnes en malas condiciones incurrirán en multa; así como si se probase que la res no había sido muerta en el Matadero.

ART. 130. Cuando se introdujera alguna res muerta para la venta, el introductor se proveerá de una papeleta con el sello de la Alcaldía de donde proceda, y no podrá expenderse al público sin previo reconocimiento del Inspector de carnes.

- ART. 131. Cada vendedor deberá colocar en el sitio más visible de su puesto, una tablilla que exprese la carne y los precios á que se vende.
- ART. 132. Queda terminantemente prohibido conservar las carnes para la venta por procedimientos químicos, perjudiciales á la salud. El que infringiere esta disposición, será multado sin perjuicio de perseguir judicialmente á los infractores si el hecho constituyese delito.
- ART. 133. Las balanzas estarán colocadas sobre el mostrador y los platillos y cadenas serán de latón, conservándolos en el mejor estado de limpieza. La forma de los platillos deberá ser plana, á fin de que los compradores puedan cerciorarse del modo de pesar, y estarán colocadas las pesas junto á las mismas balanzas, sobre una tabla ó pedestal, prohibiendo al vendedor tocar á ellas mientras se mantenga en oscilación la balanza, sin determinar el peso.
- ART. 134. La venta de carnes de cabra ó toro lidiado sólo será permitida en la época en que la Alcaldía designe, oído el Inspector, y en puestos separados de los en que se expendan otras clases; colocando en sitio visible tablillas anunciadoras y prohibiéndose en absoluto la venta en ellos de carnes procedentes de otras reses.
- ART. 135. Cuando con licencia del Alcalde y asentimiento del Inspector de carnes, se expendieren carnes de ovejas en el mismo puesto que la de cordero, se pondrá separadamente y estará al público la tablilla con los precios de cada clase de carne; incurriendo en una multa el vendedor que defraudase al público, expendiendo una por otra.

ART. 136. La venta de tocino y demás que produce la matanza de cerdos en su época, se hará en los despachos y puestos de costumbre, con la limpieza y aseo convenientes.

ART. 137. A los expendedores de corderos en soga, se les señalará por el guardia de plaza el puesto que hayan de ocupar, estando aquéllos obligados también á la mayor limpieza y aseo.

ART. 138. Los vendedores de carne, están obligados á tener en sus establecimientos una tablilla en la que conste el precio del artículo; no pudiendo subirlo sin previo aviso, con cuatro días de anticipación, al Alcalde.

CAPÍTULO IV

De la venta de comestibles.

ART. 139. Cuando se haga en puestos colocados en la vía pública, necesita la licencia del Alcalde á fin de que se le fije al industrial el punto de colocación.

ART. 140. Los vendedores estarán además obligados á las reglas siguientes:

1.^a Tener siempre exactas las pesas y medidas que deberán ser contrastadas por el personal para ello autorizado.

2.^a No expender artículos adulterados perjudiciales á la salud; reconociéndose por la Autoridad aquellos que no reúnan las debidas condiciones de salubridad, imponiendo al contraventor la pena en que hubiere incurrido, atendida á la clase y transcendencia del daño; siendo decomisados é inutilizados los efec-

tos que, según dictamen pericial, no estén en disposición de expendirse al público.

ART. 141. Los vendedores no podrán dispensar en el despacho preferencia alguna que dé lugar á reconvenciones ó altercados.

ART. 142. Cuando la Autoridad lo dispusiere se presentará todo vendedor al reconocimiento de los géneros que aquella designare, obligándose á apartar los que resultaren impropios para la venta.

ART. 143. Los almacenes en que se retengan ó conserven pescados frescos, escabeches, etc., se podrán establecer dentro de la población, pero las casas en que se situen deberán estar aisladas, á ser posible, ó con incomunicación de otras, y siempre con ventilación suficiente.

ART. 144. Los dependientes del Municipio vigilarán los despachos y puestos de comestibles para intervenir y evitar disputas, para amparar á los vendedores y proteger al público, especialmente cuando sea perjudicado en calidad ó cantidad.

CAPITULO V

Liquidos y bebidas espirituosas.

ART. 145. Queda prohibido vender leche de oveja, suero y requesón desde el día 29 de Junio al 26 de Diciembre inclusive para evitar daños que puedan ocurrir á la salud pública.

ART. 146. La leche deberá venderse en mesas puestas en sitios abiertos y donde pueda verse bien; la que de estos se venda á domicilio, deberá reconocerse antes en los mismos.

- ART. 147. Todos los días y á distintas horas se reconocerá la leche de los puestos y la que se conduzca á domicilio, y si resultase adulterada, se inutilizará en el acto.
- ART. 148. Para la venta de la leche en mesas situadas en la vía pública, será precisa licencia de la Autoridad local que es á quien corresponde.
- ART. 149. En el mismo puesto no podrá venderse más de una clase de leche.
- ART. 150. Los expendedores ambulantes del artículo anteriormente referido, serán obligados cuando algún dependiente municipal se lo indique, á permitir el reconocimiento conveniente.
- ART. 151. Los vinos y licores se venderán sin mezcla de ninguna especie, siendo inutilizados todos los que resulten con sustancias dañosas á la salud, sea la cantidad que fuere.
- ART. 152. Las vasijas que sirvan de medida al vino, vinagre, aceite, leche y otros líquidos, no podrán ser de cobre y serán reconocidas y marcada su cabida por el Fiel contraste.
- ART. 153. El vinagre no podrá tenerse sino en cubas de madera ó tinajas de barro y las medidas serán precisamente de barro sin vidriar.
- ART. 154. Se prohíbe que los mostradores de las tabernas estén forrados de metal oxidable ó que comunique gusto al vino. Los mostradores de madera no podrán estar pintados en su parte superior.
- ART. 155. Los dependientes de la Autoridad, vigilarán muy especialmente el cumplimiento de estas disposiciones y los infractores serán castigados con la multa correspondiente.

CAPÍTULO VI

Casas de comer y beber.

ART. 156. Se prohíbe el uso de las sustancias del reino mineral ú otras cualesquiera nocivas para dar fuerza á los vinos ó aumentar su volumen, bajo multa y sin perjuicio de otras responsabilidades á que haya lugar contra el dueño.

ART. 157. En las fondas, posadas, cafés, confiterías, botillerías, pastelerías, bodegones y demás casas de comer y beber, se procurará la mayor limpieza y aseo sobre todo en las baterías de cocina ó de elaboración, cuidando sus dueños ó encargados de tener bien limpias las vajillas de comer y usar para el despacho y preparación de viandas las de vidrio ó barro sin vidriar.

ART. 158. Los que mezclen ingredientes nocivos en la composición de viandas, serán castigados con todo rigor

.....

CAPITULO VII

Repeso.

ART. 160. Las pesas y medidas que usen los expendedores de todas clases de géneros y mercancías, serán las establecidas por el sistema métrico decimal.

ART. 161. Los particulares que se creyeren defraudados en el peso ó calidad de las carnes ó

cualquiera otra clase de comestibles, lo denunciarán en la misma forma que determina el art.º 106 relativo á la venta del pan en este mismo caso.

ART. 162. Los Tenientes de Alcalde podrán por sí mandar reconocer, pesar ó medir toda clase de artículos destinados al consumo público cuando hubiere sospecha de defraudación ó adulteración; estando obligados los particulares á personarse en el lugar destinado al repeso cuando sean requeridos por los dependientes municipales.

ART. 163. Cuando se ordenase reconocimiento, harán se efectúe el de las carnes, pescados, leche y caza por el inspector de carnes y si fuera de otras clases de comestibles y bebidas por peritos inteligentes que designaránse al efecto.

ART. 164. El Inspector y los peritos expedirán certificación expresiva de las condiciones de los géneros que reconozcan en virtud de las que, se permita la expendición de aquellos que tuvieren las condiciones convenientes y se decomisarán en caso contrario.

ART. 165. Cuando se efectuare el decomiso se dará inmediatamente parte detallado por escrito de la denuncia y demás antecedentes al Alcalde para que éste proceda á lo que haya lugar.

ART. 166. El Inspector de policía urbana llevará un libro en el que anotará diariamente las faltas cometidas, su clase, nombre del contraventor y del denunciante con expresión de los géneros decomisados para después consignar en él la multa que se impusiere y la fecha de su cumplimiento.

ART. 167. El Alcalde y los Tenientes por delega-

ción de aquel, visitarán cuando lo creyeren oportuno los establecimientos y puestos públicos donde se expendan artículos de comer y beber, procediendo respectivamente á lo que determinan estas Ordenanzas.

ART. 168. El Concejal encargado del servicio de la Plaza de abasto y mercado, lo estará también de vigilar la buena colocación de los vendedores distribuyéndolos en la forma que tenga establecida la Alcaldía. Todas las cuestiones que se susciten con este motivo las resolverá en el acto definitivamente.

ART. 169. Si por resultado de dichas cuestiones ó cualquiera otra se produjera alteración de orden, expresado Concejal, con el carácter de que se halla revestido, como delegado de la Autoridad, procurará restablecerlo y sólo cuando no pudiere conseguirlo acudirá al Alcalde ó sus Tenientes.

ART. 170. El cabo de plaza y el de mercado estarán siempre á las inmediatas órdenes del Concejal encargado de la Plaza de abastos, cumpliendo las disposiciones que adoptase.

ART. 171. El Alcalde ó sus Tenientes determinarán el reparto ó inutilización de los géneros decomisados.

TÍTULO IV

Policía de orden y buen gobierno.

CAPITULO I

ART. 172. Todos los vecinos de esta Ciudad sin distinción de fueros y los forasteros que temporal ó accidentalmente residan en ella, están

obligados á acatar y obedecer los preceptos contenidos en estas Ordenanzas

.....
ART. 191. Todo habitante del término municipal está obligado á respetar, considerar, dar auxilio y obedecer á la Autoridad y agentes que la representen: el negarse á cumplir las órdenes que aquella dictare, el no prestar el auxilio que reclamare el emplear la fuerza, la intimidación ó la resistencia grave, son faltas y delitos según el Código penal en sus artículos 263 y 589.
.....

CAPITULO III

Ferias y mercados.

ART. 196. En las ferias de Marzo y Mayo y para las que en lo sucesivo acuerde el Ayuntamiento, se señalarán con la debida anticipación los sitios para la colocación de puestos y ganados; para lo cual el Alcalde expedirá las licencias necesarias, estando á cargo de los dependientes municipales la designación del lugar que han de ocupar aquellos, la recaudación de los arbitrios que se esblecieran y la conservación del orden.

ART. 197. Los mercaderes, tratantes y demás industriales, observarán las reglas que al efecto se establezcan por el Ayuntamiento y que se darán á conocer por la publicación oportuna del bando correspondiente.

ART. 198. Para el buen orden y servicio públicos, la colocación de puestos se hará con separa-

ción de géneros, especies, semillas y demás, ocupando por orden de llegada el sitio preferente sin que por ningún concepto puedan variar los expendedores, una vez designados, el lugar de orden que les corresponda.

ART. 199. Los dependientes municipales bajo la dirección del Alcalde ó Concejal en quien éste delegue, son los encargados de hacer cumplir las anteriores disposiciones.

ART. 200. Así mismo cuidarán los dependientes municipales de la buena eolocación de los puestos y de que quede entre ellos el espacio suficiente para la libre y cómoda circulación del público.

CAPÍTULO IV

Beneficencia, Sanidad é Instrucción.

.....
ART. 204. Queda prohibido pernoctar en los patios de las Iglesias y demás sitios públicos.

.....
ART. 208. Ningún cadáver, aunque sea de niños, podrá exponerse al público bajo pretexto alguno en cuartos bajos, tiendas ó portales de casas y sólo será permitido en el local del Cementerio destinado á depósito.

ART. 209. Con arreglo á las órdenes vigentes los cadáveres se conducirán al cementerio tapadas las cajas y por el camino más corto señalado previamente por la Autoridad para cada parroquia.

.....

TITULO V

Policía de comodidad

CAPÍTULO I

Establecimientos incómodos.

ART. 212. Se considerarán establecimientos incómodos los que ordinariamente producen molestias á las habitaciones contiguas.

ART. 213. Serán tenidos como establecimientos incómodos todos los que se designan en el adjunto catálogo de estas Ordenanzas.

ART. 214. No se podrá construir sin previa licencia de la Autoridad ningún edificio ó establecimiento clasificado como incómodo; pero como muchos de éstos son tenidos al mismo tiempo por peligrosos é insalubres, los constructores observarán también todo lo ordenado respecto á éstas dos últimas clases.

ART. 215. Las herrerías, caldererías, cuchillerías y otras industrias, que producen gran ruido é incomodidad, se situarán en los arrabales ó afueras de la población y los que aun se hallan dentro no podrán volverse á abrir después de cerrarse.

ART. 216. Podrá permitirse dentro de la población el establecimiento de molinos de chocolates siempre que no se emplee como fuerza el vapor ó el gas, pero precisamente en sitios extremos y con el debido aislamiento en las máquinas para que el sacudido no produzca incomodidad al vecindario ni perjudique los

edificios contiguos. Aquellas en que haya de emplearse el vapor ó gas, se situarán aisladas fuera de la población.

CAPÍTULO II

Tránsito público.

ART. 217. Para la tranquilidad y desahogo del tránsito público de la población, se establecerán las reglas siguientes:

1.^a Tendrán preferencia á pasar por las aceras de las calles el que tenga las casas á la derecha evitándose de este modo disgustos.

2.^a Los vendedores ú otras personas que conduzcan bultos ó carga que puedan molestar al transeunte deberán marchar indispensablemente por el empedrado.

3.^a Igualmente queda prohibido establecer en las aceras puestos de comestibles ni cualquier otro que obstruya el tránsito público y aun los vendedores ambulantes no podrán estacionarse ni circular por ellas con sus aparatos portátiles.

4.^a Se prohíbe también, para no impedir la circulación, el que los vecinos de las tiendas y cuartos bajos, saquen á las calles mesas y tinglados para exponer sus géneros, ni coloquen sillas en las aceras, ni formen corrillos con pretesto de tomar el sol ó el fresco.

ART. 218. Tampoco podrán los encuadernadores, silleros, pellejeros, boteros, prenderos, tintoreros, pintores, ni otros oficios, poner en la vía pública artefactos embarazando el tránsito y causando molestias al público.

ART. 219. No se permite torcer cordeles y demás faenas que perjudiquen la comodidad del transeunte.

ART. 220. No se consiente hornillo, braseros, ni fuego alguno á las puertas de las tiendas, figones y tabernas, para asar, freir y guisar, por la incomodidad que producen el humo y el olor.

ART. 221. Tampoco se pondrán ropas á secar en los balcones; cuando las casas no permitan otra cosa, podrá hacerse á la parte adentro de los balcones y nunca con cuerdas de uno á otro ni por la parte de afuera, para evitar que escurran dichas ropas sobre los que transiten.

ART. 222. Queda prohibido poner en las calles y plazas, sogas ó cuerdas que estorben el tránsito público.

ART. 223. Los cosecheros y expendedores de vinos no podrán colocar ramos sobre las puertas de sus casas ni en las esquinas de las calles inmediatas para indicar la venta de aquel artículo, sujetándose á poner muestra como en los demás establecimientos públicos.

TÍTULO VI

Policía de seguridad y ornato.

CAPITULO I

De los carruajes y caballerías.

ART. 224. Se prohíbe á todo carruaje público y particular marchar á otro paso que el regular dentro de las calles y paseos inmediatos á la

Ciudad. Esta disposición es extensiva á los automóviles, ómnibus, diligencias y demás carruajes de caminos.

ART. 225. El dueño, encargado ó conductor de todo carruaje de marcha ordinariamente rápida, tiene la obligación de que éste lleve dos faroles, uno á cada lado del conductor; los ómnibus y diligencias podrán llevar uno solo en la testera y todos se encenderán desde la puesta del sol con luz bastante para que pueda distinguirse á distancia.

ART. 226. Los automóviles y motocicletas dentro de la población, no podrán hacer uso de sirenas, debiéndolo hacer de bocinas, y no podrán marchar con escape libre.

ART. 227. Todo carruaje de cualquier clase que sea, dejará libre á su paso las aceras, tomando bien las vueltas de las esquinas para no tropezar en éstas y ocasionar alguna desgracia personal, siendo responsables los conductores de los desperfectos que por sus descuidos se ocasionen en las losas.

ART. 228. Cuando se encuentren en una calle dos ó más carruajes, cada uno tomará la derecha; si la calle fuera angosta y alguno hubiera de retroceder, lo verificará el que vaya de vacío; si ambos fuesen cargados ó vacíos, retrocederá el que se halle más próximo á la esquina inmediata, y si la calle tuviera cuesta, retrocederá el que suba.

ART. 229. Si por adelantarse alguno ó por tenacidad del conductor en pasar delante, infringiendo lo que queda dispuesto, se produjera el atropello de otro carruaje, con exposición de las personas que vayan dentro ó de algún

transeunte, será detenido por los agentes de la Autoridad el conductor del mismo y se le impondrá la multa que le corresponda según las circunstancias, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera caberle.

ART. 230. Los carros que conduzcan mercancías, maderas, carbón, paja, etc., cuidarán sus dueños no embarazar con lo voluminoso de la carga el paso por la calle y se detendrá lo menos posible en la carga y descarga.

ART. 231. En las calles cuya anchura no permita el paso de dos carruajes de frente, no podrá pararse ningún carro ó carreta para cargar ó descargar y lo harán en la plaza ó lugar más próximo despejado.

ART. 232. Ningún conductor de carruaje ocupado ó vacío, podrá dejarlo abandonado por causa ni pretexto alguno.

ART. 233. No será permitido atravesar por las calles en que hubiese guardacantones ó cualquier otra indicación que prohíba su tránsito: los que intencionadamente quitasen aquéllos para poder pasar, incurrirán en la multa á que se hubiesen hecho acreedores, según los casos.

ART. 234. Los automóviles, ómnibus, diligencias, etcétera, estarán sujetos, en cuanto á su numeración, distribución y cargo á las prescripciones vigentes sobre la materia.

ART. 235. Se prohíbe correr toda clase de caballerías por calles y paseos.

ART. 236. No será permitido atar caballerías á las puertas, rejas, postes, árboles de los paseos, ni otros parajes de la vía, en el interior de la población, ni tenerlos del ramal cuando su

dueño esté dentro de la casa, estorbando el tránsito público.

ART. 237. En ningún caso el jinete de un caballo ó caballerías ó los que conduzcan éstas á mano podrán subir sobre la acera aun cuando no haya peligro para los transeuntes.

ART. 238. Los arrieros, conductores de recua, las caballerías cargadas con serones ú objetos voluminosos, las que van por agua á las fuentes y los criados que lleven caballerías á dar agua, deberán conducir las atadas y transitarán por las calles más anchas por donde puedan llevarse con desembarazo y sin perjuicio del público.

ART. 239. Los aguadores y criados que van á las fuentes con caballerías y conduzcan más de una, las llevarán reatadas y del diestro la primera.

ART. 240. Las infracciones serán penadas con multas ó arresto, según los casos.

ART. 241. Las cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío ó de cerda, extraviadas en el término y de dueño desconocido, serán recogidas por orden de la Alcaldía y anunciado su hallazgo en el «Boletín Oficial» de la provincia; si en el término de quince días no pareciese su legítimo dueño, serán vendidas en pública subasta; remitiéndose el importe de su venta á la Asociación general de Ganaderos del Reino (R. D. 24 Abril 1905).

CAPÍTULO II

De los perros.

ART. 242. Los perros alanos, mastines y en general todos los de presa, no serán consentidos dentro de la población, y en el caso de tener que atravesarla, serán conducidos con bozal y una cuerda, lo más de 1'25 metros de longitud, en término que no puedan ocasionar desgracia alguna.

ART. 243. En cuanto á los demás perros que tuviesen dueño, se impone á éstos la obligación de tenerlos en sus casas sin que salgan á la calle, á no ser que lo hicieren con bozal; si éste por su mala construcción no impidiera la mordedura del perro, se hará responsable á su dueño como si no lo hubiera llevado.

ART. 244. El que azuzando á un perro con intención de ofender, ó por entretenimiento consiga lanzarlo sobre un transeunte, incurrirá en la multa correspondiente según la naturaleza del caso.

ART. 245. Todo transeunte que en vía pública se vea acometido por un perro, tiene el derecho de muerte sobre el animal, sin responsabilidad alguna.

ART. 246. Los perros, cualquiera que sea su raza, que se encuentren en la vía pública sin bozal y libres, serán cogidos á lazos por los dependientes del Municipio y quedarán depositados durante veinticuatro horas, transcurridas las cuales, serán sacrificados.

ART. 247. Los dueños de los perros depositados

podrán recogerlos si lo solicitan dentro del plazo de depósito previo pago de 5 pesetas, la vez primera y 25 las sucesivas.

CAPÍTULO III

Juegos y riñas de muchachos en calles y paseos.

ART. 248. Los padres cuyos hijos causen daños en las calles y paseos, en árboles ó ramajes, en puertas vidrieras, en el alumbrado público, ó en el particular; que se entretengan en manchar las paredes ó causen perjuicios de cualquier otro modo, serán responsables de ello é incurrirán en la multa correspondiente según el caso.

ART. 249. Quedan prohibidas las riñas y pedreas de muchachos, así como, en las calles y plazas, jugar á la pelota, á la toña y á la guerra; disparar petardos y místos, tirar cohetes, ni establecer ningún otro juego que moleste á los transeuntes ó puedan perjudicar sus vestidos.

ART. 250. No será permitido á los muchachos, al salir de los establecimientos de instrucción ó de cualquier otro paraje público, armar riñas y proferir palabras ofensivas al decoro.

ART. 251. Se prohíbe en las plazas y paseos los juegos que por su naturaleza ó por las carreras que les acompañen perturben la marcha libre y ordenada de los transeuntes.

ART. 252. Se prohíbe pedir dinero á los transeuntes con motivo de mayas y cruces, las que no podrán ponerse en las calles estorbando el paso.

CAPÍTULO IV

Carteles.

ART. 253. La colocación de carteles se efectuará en los sitios de costumbre previo pago del correspondiente arbitrio, ínterin el Municipio construye en los sitios convenientes los kioscos que tiene proyectados con aquel objeto como más adecuados al ornato.

ART. 254. No se permite rasgar, arrancar, ni ensuciar carteles ni cubrirlos con otros sino cuando absolutamente lo exija la falta de espacio en los sitios en que se acostumbra á colocarlos. Los dependientes municipales quedan encargados de hacer que se cumpla esta disposición.

CAPÍTULO V

Alumbrado de calles y casas.

ART. 255. El alumbrado público de esta Ciudad se regirá por lo convenido en el contrato de suministro de luz verificado ó que se verifique entre el Ayuntamiento y la Empresa.

ART. 256. La inspección del alumbrado estará á cargo de los dependientes del Municipio que designe el Sr. Alcalde.

ART. 257. Los portales de las casas que permanezcan abiertos, tendrán luz desde el anochecer hasta la hora de cerrar aquéllos. Esta obligación corresponde al propietario de la casa.

CAPÍTULO VI

Salientes de las casas.

ART. 258. Se prohíben en absoluto, como contrarias á la seguridad del tránsito público, las rejas con vuelo á la calle; han de estar precisamente embutidas en las paredes de las casas y al hilo de sus fachadas; el vuelo de los balcones no podrá exceder de 0'50 metros.

ART. 259. Igualmente se prohíbe que las casas y tiendas, ventanas bajas y puertas cocheras, abran hacia la calle, exceptuándose las de los comercios cuando queden fijas en la pared formando portadas.

ART. 260. Las portadas y escaparates no podrán sobresalir de las fachadas más de 7 centímetros en su mayor resalto.

ART. 261. Se prohíben los tinglados y tejadillos de madera encima de las puertas con el objeto de echar fuera las lluvias ó procurar sombras.

ART. 262. Las muestras ó enseñas, no podrán ponerse atravesadas, sino precisamente paralelas á la pared, bien aseguradas y de modo que su resalte no pase de 14 centímetros.

.....

ART. 266. Las cortinas de las tiendas que salgan de la línea de las fachadas se prolongarán horizontalmente por medio de varillas de hierro hasta salvar la acera ó la fachada en el caso de que aquella no exista, hasta 1'25 metros de modo que la parte de la cortina que sale al frente, caiga con el peso suficiente y sin sujetarla á plomo sobre el extremo de la acera.

Las caídas tanto de frente como de los costados, no podrán bajar más que á distancia de 1'95 metros del suelo.

ART. 267. Para evitar que las varillas de las cortinas exteriores de los balcones caigan á la calle con grave riesgo de los transeuntes, se pondrán aseguradas por uno de sus lados en forma de anillo cerrado y por medio de gozne unido á las varillas, fijo en la pared del muro del que quedará pendiente, y en el otro extremo una escarpia donde descansa, después de puesta, la cortina.

ART. 268. Se prohíbe poner tiestos ni vasijas en ventanas, aleros y caballetes de tejados ó tablas que afirmen entre dos balcones y colgar por la parte de afuera de éstos, cantarillas, alcarrazas, botijos y efecto alguno que pueda desprenderse con daño de los transeuntes, permitiéndose únicamente macetas en la parte interior de los balcones pero no podrán regarse antes de las doce de la noche en verano y las diez en el resto del año

CAPÍTULO VII

Establecimientos peligrosos.

ART. 269. Se consideran establecimientos peligrosos todos los que son susceptibles de causar daños á la seguridad de las personas ó á las propiedades.

ART. 270. Las fábricas ó los hornos de cal, yeso, teja ó ladrillo, deberán situarse en las afueras de la población y no podrán hacerlo á menor distancia de 150 metros de toda habitación y

á 50 de toda vía férrea ó carretera. (Real orden de 19 de Junio de 1861.

ART. 271. Para el establecimiento de toda fábrica ú horno á que se contrae el artículo anterior, aun fuera de poblado se requiere licencia del Alcalde.

ART. 272. Se prohíbe igualmente dentro del casco de la población las alfarerías, tintes y otras fábricas en que por su destino sea necesario usar materias combustibles en grueso.

ART. 273. Tampoco se permite fundar establecimiento alguno destinado á la alineación de sebos ú otros cuerpos crasos, á no ser en las afueras de la población. (R. O. de 11 de Abril de 1860.

ART. 274. Las tenerías, fábricas de aguardientes y otros establecimientos análogos, que se creen en lo sucesivo, se situarán á lo menos en los arrabales de la población pero con preferencia fuera de la misma.

ART. 275. Se prohíbe todo depósito de pólvora dentro de la ciudad.

Por la misma razón dentro de la población, los obradores de fuegos artificiales de pólvora fulminante y de fósforos, quedan terminantemente prohibidos.

ART. 276. Los tratantes de alquitrán, pez, resina, goma, fósforo, petróleo, gasolina, carburo y de toda otra materia inflamable, tendrán estos objetos en cuevas y sótanos abovedados sin poder conservar en ellas mas que la existencia necesaria para el surtido de una semana.

ART. 277. Los almacenes de madera, carbón, leña y paja, se situarán en adelante fuera del radio de la población ó en los arrabales, no siendo

permitido entrar en ellos de noche sino con farol.

ART. 278. Los carpinteros, tallistas, ebanistas y demás artes y oficios que utilicen las maderas, deberán tener éstas en patios adonde no se entre comunmente, en corrales, sótanos y demás parajes que se consideren exentos de todos riesgos. Los esparteros y cordeleros y los de artes y oficios en que se empleen materias inflamables, tendrán en sus talleres alumbrado de luz eléctrica.

ART. 279. Los hornos, fraguas, fundiciones, etcétera, para las diversas industrias, se situarán fuera de la población. Para situarse en el interior, es indispensable la licencia de la Autoridad local, la que de conformidad con el informe facultativo la concederá ó denegará, obligando en el primer caso á adoptar cuantas precauciones sean necesarias.

ART. 280. El informe facultativo en estos casos, comprenderá las disposiciones para la construcción de estos hornos y fraguas, fábricas de pólvoras y sustancias explosivas, almacenaje y expedición, así como también las reglas que deben observarse en el establecimiento de máquinas de vapor ó gas para el ejercicio de alguna industria, al cual debe preceder la licencia á que se refiere el artículo anterior.

ART. 281. Serán tenidos como establecimientos peligrosos y para cuya creación se necesita licencia de la autoridad local, los destinados á la destilación de aguardientes, las alfarerías, los depósitos de alquitrán, gasolina, las fábricas de barnices, los hornos de pan cocer, los de cal, las fraguas de los caldereros, los depó-

sitos de carbón vegetal, los hornos de los confiteros, obradores de cereros y cerrajeros, fábricas de fundición de estaño, depósitos de fósforos, obradores de fuegos artificiales, fraguas de herreros, fábricas de jabón, hornos de ladrillos, depósitos de leña, hornos de pez, depósitos de pólvora, fabricación y refino de salitre, fundición de sebo en rama, hornos de tejas, tintoreros y hornos de yeso.

.....

CAPÍTULO VIII

Alcantarillas y pozos negros

.....
ART. 289. Se prohíbe el uso y establecimiento de albañales de aguas sucias en las calles de la ciudad, debiendo los dueños de las casas hacer los acometimientos á la alcantarilla general, y en las calles donde aún no se halle establecida ésta, deberán hacer en el patio ó corral de su finca un pozo negro para cojer estas aguas. Para la ejecución de estas obras, se necesita la licencia del Ayuntamiento y la inspección facultativa.

ART. 290. Los pozos negros de que trata el artículo anterior, solo se permitirán en las casas sitas en calles donde no haya alcantarilla general, debiendo construirse en el interior de las mismas casas, en los patios, corrales y jardines, y las casas que carezcan de superficie descubierta, se podrán ejecutar en las mismas calles; pero unos y otros se consentirán bajo las condiciones siguientes:

1.^a Se construirán á la distancia de 1'50 metros de todo depósito, cañería y conducto de aguas claras y á la misma distancia de las fachadas y de toda construcción.

2.^a Afectará su cabidad la forma de un cono truncado cuya base menor será la boca de extracción y ésta no tendrá menos de 0'84 metros de diámetro interior, siendo el de la base opuesta y la profundidad del pozo de dimensiones arbitrarias según sean las necesidades que hayan de satisfacer, la latitud de la calle y la naturaleza del terreno.

3.^a En el caso de que el terreno no sea roca dura, se revestirán dichos pozos, primero con una capa de hormigón hidráulico de 28 centímetros de espesor y después con una hoja de fábrica de ladrillo y mortero de cal. Y

4.^a Se cubrirán exteriormente con una capa ó buzón ajustado de piedra con su manilla de hierro y sin resalto alguno sobre el suelo pero siempre provisto de sifón de agua constante.

ART. 291. El coste de estos pozos será de cuenta de los propietarios respectivos, pero se les exigirá suprimirlos y acometer á la alcantarilla cuando se construyan por las calles en que estén enclavadas sus fincas.

ART. 292. No podrán acometerse las bajadas de aguas pluviales á los pozos negros sino á la alcantarilla en las calles donde la haya ó á pozos construídos en el interior de las fincas destinados al solo objeto de recibir estas aguas.

ART. 293. Todos los pozos negros serán limpiados por lo menos cada tres meses por los dueños de las casas á que correspondan, como igual-

mente las atarjeas particulares que acometan á la general.

Esta limpieza sólo podrá hacerse desde las once de la noche al amanecer del día siguiente en todo tiempo.

.....

CAPITULO XI

Disposiciones para cortar incendios y su extinción.

- ART. 311. Los cañones de las chimeneas, deberán salir rectos sobre los tejados, no permitiendo que vuelen sobre la propiedad contigua y cuando estén próximos ó unidos á una medianería, dominarán en su altura á la casa inmediata ó contigua, sin que sea lícito dar al humo salida por medianerías, calles públicas, ni aun por los patios, ni permitiendo hacerlo en términos que molesten al vecino.
- ART. 312. Los cañones de las estufas y chimeneas francesas, deberán siempre subir por el interior de los edificios y salir por fuera del tejado de modo que no salga el humo á la calle con incomodidad del vecino ó perjuicio del ornato público.
- ART. 313. Se prohíbe en las chimeneas francesas que sus cañones estén contiguos á la madera ni volados hacia otro edificio, debiendo estarlo en su sitio y propia posición.
- ART. 314. Los cañones de las chimeneas y estufas deben deshollinarse por lo menos cada tres meses de servicio por cuenta de los inquilinos y los de los fogones de las cocinas una vez al año por cuenta de los propietarios.

- ART. 315. En ninguna habitación que esté bajo tejado, sea éste de madera, chilla ó caña, se podrá establecer fogón fijo ó portátil; caso de incendio serán responsables los inquilinos de las casas que hicieran fuego en locales sin chimeneas, y los dueños que lo consintieren, si el fuego se extiende á los edificios inmediatos.
- ART. 316. No se permitirá la construcción de fogones en ninguna habitación, como antes no se le haga la correspondiente chimenea.
- ART. 317. Las cenizas se apagarán enteramente colocándolas en los carros de la limpieza, ó, en caso de conservarlas para legías ú otros usos, habrán de depositarse en sitios construidos al intento con las debidas precauciones.
- ART. 318. No se podrá sacar á encender brasero alguno en la vía pública, balcones y ventanas, ni desde aquéllos arrojar las cenizas á la calle, ni tampoco encender en ésta esteras, virutas de madera, paja ú otros combustibles.
- ART. 319. En las casas donde haya tragaluces y ventanas empotradas de sótanos y cuevas al paso de la calle, se forrarán sus puertas por la parte exterior con chapas de palastro ú hoja de lata y por las noches quedarán cerradas.
- ART. 320. Ninguna persona, por razón de su arte ú oficio, podrá hacer fuego en los patios de las casas y sí solo en los construidos de intento con las debidas precauciones.
- ART. 321. Las hachas de viento no se sacudirán contra las paredes de las casas ni montones de madera. Se prohíbe el uso de velas en los

retablos de las calles y en los portales de las casas; únicamente podrán alumbrarse las imágenes de que se trata con luz eléctrica.

ART. 322. En las funciones religiosas, se observarán las disposiciones establecidas sobre adornos y número de luces y además las preven- ciones convenientes para evitar incendios, no consintiéndose en éstas ni en ninguna otra otra clase de funciones, el disparar cohetes sin permiso escrito de la Alcaldía.

ART. 323. Se consideran también como medidas de policía, dirigidas á precaver los incendios, las que contiene el Capítulo que trata de «Establecimientos peligrosos».

ART. 324. Inmediatamente después que por el vecino de una casa encargado de un edificio ó por cualquiera que transite por la calle se observen síntomas de incendio ó se advierta el incendio mismo, se dará parte á cualquier agente municipal ó directamente al Parque de Bomberos y se avisará á la Parroquia más próxima para que ésta extienda, al son de campana, el aviso de fuego en la forma determinada en el siguiente artículo.

ART. 325. Las demás parroquias secundarán también, conforme se acostumbra, y á fin de que por el vecindario se pueda saber en qué barrio es el fuego. Se darán al empezar y al concluir las siguientes campanadas:

Distrito Norte. Barrio de la Plaza Mayor, una campanada; Barrio de Sancti-Spiritu, dos campanadas.

Distrito Sur. Barrio de Santa María, tres campanadas; Barrio de San Mateo, cuatro campanadas.

Distrito Este. Barrio de la Audiencia, cinco campanadas; Barrio de Adarve, seis campanadas.

Distrito Oeste. Barrio de San Antón, siete campanadas; Barrio de la Concepción, ocho campanadas.

ART. 326. Es obligación de los serenos y con especialidad de los del Distrito donde tenga lugar el incendio, avisar al jefe de bomberos, á la parroquia, al Teniente Alcalde del cuartel, Inspector Municipal, Arquitecto y demás agentes de la autoridad.

ART. 327. Cuando el fuego sea en las afueras de la población, después de las campanadas correspondientes al barrio y en muy breves intervalos, se darán dos toques de dos campanadas cada uno, ejecutados con velocidad y marcados en el intermedio con una ligera pausa.

ART. 328. El Alcalde es la Autoridad á quien compete cuidar de que sean cortados y apagados los incendios, y á sus órdenes estarán todos los demás que á ellos concurren y tropas destinadas á estos servicios.

ART. 329. El Arquitecto municipal es el encargado de la dirección facultativa de la extinción de un incendio.

ART. 330. Corresponde á la Autoridad que primero se presente en el lugar del incendio, dirigir las operaciones y mantener el orden y cuidar sobre todo de la salvación de las personas que habiten en la casa ó edificio incendiado; pero inmediatamente que se presente otra Autoridad superior en el orden civil, cesará en sus funciones y se limitará á obedecer lo que por ésta se ordene.

- ART. 331. Todos los dependientes municipales, estarán obligados á concurrir inmediatamente al sitio del incendio, quedando á las órdenes del jefe que se halle presente.
- ART. 332. En el momento que las campanas hagan señal de fuego, acudirán las bombas que haya en la ciudad con las de las empresas ó sociedades que existan en la misma.
- ART. 333. Están obligados á asistir á los fuegos, además de los Arquitectos, maestros de obras y demás personas instruidas en el arte de construir, los maestros de albañilería y carpintería con sus respectivos oficiales, peones y auxiliares.
- ART. 334. Se prohíbe á los dependientes de la Autoridad obligar á los vecinos y particulares transeuntes á tomar parte en las operaciones de apagar los incendios cuando no se presten voluntariamente; pero los que tomen parte en su extinción, deberán someterse á la dirección de las autoridades y empleados facultativos que los dirijan sin que nadie, fuera de éstos, tenga derecho á mandar ninguna operación.
- ART. 335. La Autoridad que dirija las operaciones además del mantenimiento del orden y salvación de las personas, cuidará de dictar las disposiciones oportunas para la salvación, custodia y seguridad de efectos, acordonamiento del sitio del incendio, impidiendo la entrada á más personas que las necesarias y devolviendo á sus dueños los objetos luego de concluído el fuego.
- ART. 336. Referida Autoridad, no debe retirarse ni permitir que se retiren los obreros y tropas hasta la total extinción del incendio.

CAPÍTULO XII

Construcción de andamios.

.....
ART. 338. Como reglas generales se establecen las siguientes que habrá que observar en la construcción de andamios:

1.^a Todos los andamiajes tendrán sus pasamanos colocados en su parte exterior y á una altura sobre los tablones de 1'12 metros con pies derechos situados á la misma distancia entre sí de 1'40 metros, cuyo hueco se cubrirá con cruces que impidan la caída por ellos de los obreros.

2.^a El ancho de los andamios será el de tres tablones de grueso de 0'07 metros cada uno, sin nudos saltadizos ni defectos de los que puedan alterar su resistencia ordinaria.

3.^a Los pies derechos ó almas serán de sesma, á lo menos con sus aprietes correspondientes, y los presentes habrán de ser por lo menos de maderos de á ocho, que se colocarán clavándolos á las almas y sujetas á los maderos de suelo con ligaduras de lías de esparto en ambos extremos. También se permitirá en la construcción de toda clase de andamios el empleo de madera rolliza ó redonda en vez de la escuadrada, siempre que las piezas que se empleen, tengan una resistencia equivalente á la que representarían las piezas que quedan mencionadas.

ART. 339. Las almas de los andamios se colocarán

frente á los huecos, á excepción de los extremos, que estarán en las líneas de las medianerías. Los tablones no se cargarán con exceso, y para evitar en lo posible todo accidente desagradable, se colocarán maderas de á diez entre las almas que sirvan de antepecho á la dicha altura de 1'12 metros sobre los tablones, procurando al establecer los pescantes la mayor solidez posible, como igualmente los andamios interiores.

ART. 340. Los andamios que se construyan para los revocos de fachada, tendrán por lo menos las siguientes condiciones:

1.^a Se compondrán de paraleles, puentes, tablones y tiros de suspensión; los primeros de maderas de á diez por lo menos, y los últimos de cuatro centímetros de grueso y de treinta y siete de latitud como minimum, no permitiéndose para los tiros el uso de cuerdas de esparto, que habrán de ser de lías murcianas, lo mismo que para sujetar los paraleles, puentes y tablones entre sí.

2.^a No se permitirá colgar los andamios asegurando los tiros en clavos puestos en los aleros ó cornisas de coronación, deberán suspenderse de puentes asegurados en los pares de armaduras, debiendo ser de maderos de á seis por lo menos los que se empleen para estos objetos. Estos andamios irán como los fijos provistos de barandillas de seguridad.

3.^a En cada hueco de ventana, se colocarán dos puentes en sus correspondientes paraleles, procurando que los empalmes de los tablones se establezcan en el centro de la distancia que media entre ellas.

- ART. 341. También se permitirá hacer los revocados de las fachadas colocando para ello en vez de andamios de las condiciones descritas en el artículo anterior, otros andamios más modernos y de condición especial, siempre que se ajusten á lo preceptuado en el catálogo de mecanismo preventivo, aprobado por Real orden de 2 de Agosto de 1900.
- ART. 342. Para poner en comunicación los andamios de diferentes pisos, se pondrán escaleras móviles y articuladas que ofrezcan una seguridad completa á la bajada y subida de los operarios.
- ART. 343. Cuando las operaciones que tengan que realizar los obreros ofrezcan para éstos algún riesgo, se colocarán horizontalmente por bajo de los sitios donde hayan de verificarse las operaciones, redes de esparto y cáñamo de suficiente resistencia para contener el peso de dos hombres por lo menos.
- ART. 344. Toda obra de nueva planta ó de reconstrucción de fachadas exteriores que se haga por consecuencia de haber sido denunciada como ruinosas la edificación que antes existiera, se sujetará á todo lo que disponen estas Ordenanzas sobre nuevas construcciones y á las alineaciones y rasantes que deban tener las calles donde se encuentren.

CAPITULO XIII

Demoliciones y licencias de construcción.

- ART. 345. Los derribos se verificarán en las primeras horas de la mañana ó sea hasta las nue-

ve; para prorrogarse por todo el día, será necesaria autorización especial de la Alcaldía, procurándose conciliar esta necesidad con la menor molestia del público.

ART. 346. Antes de comenzar la demolición, se colocarán apeos ó codales para evitar perjuicios; este gasto correrá por cuenta del propietario de la casa que se haya de derribar.

ART. 347. Los escombros no se arrojarán á la calle desde lo alto para no comprometer la seguridad de los transeuntes, sino que, al efecto, se hará uso de cuerdas y espuestas sin perjuicio de las demás precauciones para el derribo de las paredes exteriores.

ART. 348. Toda obra, sea total ó parcial, su demolición ó construcción, deberá atajarse en su frente con la vía pública con una valla de tablas bien cuajada; esta valla estará separada de la obra dos metros á lo sumo y no podrá tener menos altura de 1'95 metros y dentro de ella y del lugar de la obra será condición precisa que se verifique el apilado de los materiales, manipulación de morteros y cuantas operaciones sean precisas para la construcción ó demolición.

ART. 349. En las calles muy estrechas que no sea posible construirse la valla de que habla el artículo anterior, se podrá tomar el espacio que designe el Ayuntamiento en la calle ó plaza más inmediata, construyéndose en ésta la cerca.

ART. 350. Se cuidará por los dependientes del Municipio que los carros de arrastre de escombros y de conducción de materiales no imposibiliten ó embaracen la vía pública, dando

parte de la menor contravención al Teniente Alcalde respectivo para su inmediata corrección.

ART. 351. Los escombros que se extraigan de las obras se conducirán en carros ó sobre caballerías á los sitios que la Autoridad designe.

ART. 352. En las pequeñas obras de reparación como revoques, convertir ventana en puerta y viceversa, pintado de huecos y muestras, limpieza de tejados, etc., quedará exento de la colocación de la valla de madera, pero se atajará el frente de la obra con una cuerda que sostendrá uno de los operarios ó que se fijará á la altura y modo conveniente.

ART. 353. En todas las obras, sea cualquiera su importancia, tendrán los dueños la obligación de colocar en la parte exterior de la valla de madera ó cordel que cierre, un farol encendido sin interrupción alguna desde que se encienda el alumbrado público hasta el amanecer del día siguiente.

ART. 354. Si durante el derribo de un edificio, recomposición de empedrados, apertura de zanjas ú otras obras análogas, conviene impedir el tránsito de carruajes por una calle, se atajará ésta previa la autorización del Sr. Teniente de Alcalde respectivo por los puntos de acceso á la misma, con una cuerda sostenida por dos pilotes de madera colocándose de modo que no impida el libre paso á las personas; el dueño de la obra, sea pública ó particular, que motive esta interrupción del tránsito, colocará por su cuenta un farol en cada punto de acceso atajado, debiendo lucir

sin apagarse, desde el anochecer hasta el amanecer.

ART. 355. Todo propietario que desee edificar alguna casa de nueva planta ó reconstruir la fachada de otra que exista y se conserve, presentará una instancia al Sr. Alcalde-Presidente manifestando la obra que se propone ejecutar y pidiendo permiso para llevarla á cabo.

.....
ART. 370. Toda licencia de construcción caducará si á los tres meses de concedida, no se hubiese dado comienzo á las obras. También caducará cuando, comenzada ésta, se paraliquen por tres meses ó más, sea cualquiera la causa que lo motive.

ART. 371. Los dueños deberán proveerse de otra licencia cuando quieran emprender las obras ó continuarlas.

ART. 372. No podrán paralizarse las obras de construcción ó reforma de un edificio por más de dos meses, sin dejar terminada la fachada con sujeción á los planos aprobados por el Ayuntamiento, salvo los casos de fuerza mayor.

ART. 373. No podrá hacerse obra de ninguna clase, sea de la importancia ó coste que se quiera, y que afecte en lo más mínimo á la vía pública, sin que para ello tenga el propietario que la lleve á efecto el competente permiso del Excmo. Ayuntamiento.

.....
ART. 375. La necesidad de obtener esta autorización se extiende á todos los propietarios de fincas situadas, no solo en la vía pública de

la ciudad, sino también en los paseos de extramuros y caminos de ronda que rodean á la misma, por considerarse estos puestos sometidos al régimen de policía urbana y por ser la base de los sucesivos ensanches que tenga esta población.

.....
ART. 377 No será obligatorio el adquirir y pagar la licencia de construcción para las obras siguientes:

1.^a Para las que hayan de ejecutarse en el interior de las casas siempre que no afecten en lo más mínimo á la vía pública y que no represente más de la cuarta parte del edificio la parte á demoler y reconstruir; pero siempre que hayan de ejecutarse obras de derribos y nuevas construcciones, estarán dirigidas por Arquitectos ó maestros de obras con título oficial.

2.^a Para pintura de las fachadas y sus huecos.

3.^a Para el retejo y limpieza de los tejados cuando no afecten á la vía pública.

4.^a Para la reparación y sustitución de canalones, siempre que no se altere el nivel ó posición que anteriormente ocupaban.

5.^a Para la recomposición y pintado de puertas, ventanas, balcones y muestras.

.....
CAPÍTULO XV

Disposiciones especiales sobre obras.

ART. 387. Al dar principio á una construcción, el

propietario está obligado á colocar un tinglado de madera sobre la copa de los árboles inmediato á la línea de la fachada y á rodear los troncos de aquéllos en toda su altura con jaulas de madera, á fin de preservarlos en lo posible del choque de los materiales y efectos destinados á la obra.

Iguales precauciones se observarán con los faroles del alumbrado eléctrico.

.....
ART. 391. Las antiguas murallas de esta población, como propiedad exclusiva de su Ayuntamiento, no podrán ser utilizadas en ninguna forma sin permiso especial de éste y bajo las condiciones que tenga á bien imponer.

.....
ART. 399. Todos los edificios y obras contiguas á las carreteras del Estado ó provinciales, se subordinarán á lo que dispone el Reglamento vigente para conservación y policía de las mismas ó á los que en adelante se publiquen; las contiguas á carreteras ó rondas municipales también se regirán por las mismas disposiciones, salvo acuerdos particulares que sobre ella pueda tomar el Municipio, de conformidad con estas Ordenanzas y con las necesidades que vayan presentándose en esta población relativas á su ensanche, comodidad ú ornato.

ART. 400. Las obras y edificios contiguos á ferrocarriles y montes públicos se subordinarán á las leyes y reglamentos generales que rigen en estas materias.

.....

CAPITULO XVIII

Nombres de las calles y numeración de fincas.

- ART. 419. Todas las vías de esta población deberán distinguirse con un nombre determinado, y todas las casas de la misma, con uno ó más números; la determinación de los nombres y de los números, dependerá de la Comisión de ornato del Municipio, pero los primeros deberán ser aprobados por el Excmo. Ayuntamiento para que tengan valor oficial.
- ART. 420. Se prohíbe terminantemente que ningún particular dé nombre á ninguna vía pública, ni marque con otro número su casa que el designado y aprobado por la Comisión de ornato.
- ART. 421. Todas las casas y solares de esta Ciudad, deberán tener el número que le corresponda, en todas sus fachadas exteriores y siguiendo la numeración correlativa de cada calle.
- ART. 422. Para el cumplimiento del artículo anterior, deberá tenerse presente que la numeración comienza por el extremo de la calle más cercana á la plaza del Ayuntamiento, colocándose los números pares á la derecha y, los impares á la izquierda; en las calles cuyos extremos estén á igual distancia del centro mencionado, comenzará su numeración por el extremo que dé á calle de mayor orden ó importancia.
- ART. 423. Cuando se construya una sola finca, ocupando la superficie que antes ocupaban dos ó más casas ó solares, se asignará á esta finca

todos los números que antes correspondieran á las englobadas y cuando una finca ó solar se divida en dos ó más, llevará la inmediata al número inferior, el número que antes tenía y las demás se distinguirán con éste mismo, pero añadiendo la palabra *duplicado, triblicado, etcétera.*

ART. 424. Los números que marquen la situación de las casas en las calles, se colocarán sobre la puerta de entrada, prohibiéndose en absoluto todo revoque ó jalvegue que lo cubra ó haga poco visible. Los dueños ó inquilinos que contravengan esta disposición, se les obligará por su cuenta al lavado y raspado del número respectivo; y si no quedase éste en buenas condiciones, colocarán á su costa otro en su lugar haciendo antes desaparecer el anterior sin perjuicio de la multa que se acuerde.

.....

CAPÍTULO XX

Clasificación de calles y altura de edificios.

ART. 432. Se clasifican las calles de la Ciudad en tres órdenes, según sus diversas latitudes y anchuras.

Son calles de PRIMER ORDEN:

Canalejas.	Audiencia (Calle de la).
Duque (Calle del).	Audiencia (Plaza de la).
Duque (Plaza del).	Camberos.
General Ezponda.	Gabriel y Galán.
General Margallo.	Peñas.
Moreras.	Alfonso XIII.
Plaza Mayor.	Cánovas.
Santo Domingo (Calle de)	Concepción.
Santo Domingo (Plaza).	Moret.
Sancti-Spíritu.	San Juan.
Caldereros (Plaza de los).	San Pedro.
Golfines (Plaza de los).	San Antón.
Santa María (Plaza de).	Parras (Travesía de).
Solana.	Carniceros.

Avenida de Luis de Armiñán.

Son calles de SEGUNDO ORDEN:

Andrada.	Arco del Rey.
Nidos.	Maestro (Cuesta del).
Río-Verde.	Godoy.
Margallo (Travesía de).	Gloria.
Adarve.	Obra-pía de Roco.
Estrella (Arco de la).	Socorro (Plaza del).
Ancha.	Sandes.
Cuesta del Marqués.	San Blas.
Aldana (Cuesta de).	Santiago.
Condes.	Tiendas.
Compañía (Cuesta de la).	Villalobos.
Cornudilla.	Zapatería.
Gallegos.	Alzapiernas.
Grajas.	Caminollano.
Manga.	Clavellina.
Obispo Alvarez de Castro.	Cruz.
Olmo.	Matadero.
Pereros.	Paneras Altas.
Puerta de Mérida.	Idem Bajas.
Postigo.	Parras.
San Mateo (Plaza de).	San Pedro (Travesía de).
Santa Clara.	Ovando.
San Pablo.	San Francisco (Afueras de)
Veletas (Plaza de las).	Fuentenueva.
Cristo (Adarve del).	Marrón (Plaza de).
Adarve (Plaza del).	Soledad.

TÍTULO VII

De la policía rural.

CAPITULO I

- ART. 459. Los que maltrataren ó destruyeren los asientos, aparatos, lámparas y cables del alumbrado, árboles, jardines ó cualquiera otra cosa pertenecientes á los paseos ó alamedas públicos, serán multados sin perjuicio de pagar el daño que causen.
- ART. 460. Se prohíbe asimismo transitar en carruajes ó á caballo por los paseos, correr por las carreteras desde la distancia de un kilómetro hasta la entrada de la ciudad y llevar otro paso, ya sea en caballerías ó carruajes que el que está marcado para el interior de la población.
- ART. 461. No se podrá llevar á pacer corderos ni otros animales á las laderas de los paseos ni caminos.
- ART. 462. Se prohíbe tirar piedras á los árboles, cortar sus ramas, subirse á ellos ó perjudicarlos de cualquier modo; como también disparar petardos y armas de fuego dentro y fuera de la población en dirección á los árboles de los paseos. Los contraventores, además de la multa en que incurrieren, serán responsables de los daños y perjuicios.
- ART. 463. Los guardas de caminos, paseos y arbolados y los dependientes de este Municipio están encargados de hacer cumplir estas disposiciones.

CAPÍTULO II

Policia del campo.

ART. 464. La guardia rural, dependiente de este Municipio, tiene á su cargo la inmediata inspección y vigilancia del campo.

ART. 465. La guardia rural, como fuerza armada, depende exclusivamente del Alcalde con arreglo á la ley, y se regirá por el Reglamento especial aprobado en 6 de Mayo de 1911, para la guardia municipal, de cuyo cuerpo forma parte.

CAPÍTULO III

Sembrados.

ART. 466. No se permite fumar, encender yesca ó fósforos en las eras ó tierras donde haya hacinamiento de mieses.

ART. 467. Los labradores á quienes conviniere la quema de rastrojos en sus propiedades, lo pondrán en conocimiento del Alcalde con veinticuatro horas de anticipación y lo verificarán siempre de día en ocasión que no haga viento y con las precauciones debidas, siendo responsables si ocurriera algún incendio en heredades limítrofes por descuido ó impremeditación al efectuar la quema.

ART. 468. Los rastrojos ó hierbas secas inmediatos á los rails del ferrocarril que cruza el término municipal, deberán ser quemados ó inutilizados por cuenta de las empresas. Si por con-

travenir á este precepto sobreviniere algún siniestro, además de la responsabilidad en que incurra la empresa, sufrirá la multa máxima que, gubernativamente puede imponer el Alcalde.

ART. 469. No será permitido la extracción de cal en el calerizo y la de piedra en las canteras enclavadas en terrenos del Municipio, sin previa licencia de la Autoridad local.

ART. 470. Los vecinos de esta ciudad que se dedican á la industria de caleros, podrán solicitar del Ayuntamiento la correspondiente licencia para la construcción de hornos de cal en el sitio que designen.

El Ayuntamiento previo los informes necesarios, podrá conceder el terreno en donde deba emplazarse el artefacto; pero esta concesión no será por más tiempo que el que dure el ejercicio de la industria, sin que por ello el concesionario adquiriera ninguna clase de derechos, reivindicando el Municipio el terreno en cuestión, tan luego que cese el especial objeto para que fué concedido.

ART. 471. Quien hiciere daño sin necesidad á un animal doméstico ó destinado á la guarda de alguna heredad, huerta, era ó ganado será castigado con multa.

CAPÍTULO IV

Viñas.

ART. 472. No se permitirá bajo ningún pretesto la existencia de cerdos en el pago de viñas, por los funestos resultados que ocasionan al viñe-

do con el desarrollo del pulgón. Los que infringieren esta disposición sea cualquiera el número de cerdos, serán multados por primera vez con 25 pesetas, con 50 la segunda y, en caso de reincidencia, serán entregados á los Tribunales ordinarios como reos de desobediencia.

CAPITULO V

Caza y pesca.

ART. 473. Todo cuanto se relaciona con el ejercicio de la pesca y caza se sujetará á cuanto las leyes y reglamentos vigentes determinen.

CAPÍTULO VI

Ribera.

ART. 474. La dirección y distribución de las aguas de la ribera del Marco estará á cargo del Sindicato establecido.

ART. 475. Para su régimen se observarán las disposiciones de las ordenanzas de la Comunidad de regantes denominada «La Concordia» á quien corresponde la propiedad de las aguas del Marco desde que entran en la primera huerta; hasta tanto, son propiedad del excelentísimo Ayuntamiento.

ART. 476. Las infracciones que se cometan en el riego de las huertas de la ribera, serán resueltas por el Sindicato, único Tribunal competente para conocer de ellas.

ART. 477. Estando la fuente del Rey (El Marco)

destinada á abrevadero, se prohíbe en ella el lavado y sacado de ropas evitando así se enturbien é impurifiquen las aguas. Igualmente se prohíben los baños de personas en expresada fuente. Los que infringieren estas disposiciones serán multados.

CAPÍTULO VII

Servidumbres públicas.

- ART. 478. Servidumbre pública, es el derecho adquirido en un predio rústico en beneficio de otro predio perteneciente á otro dueño siendo de suma importancia la determinación de las servidumbres rústicas en cuanto se roza con la agricultura y ganadería; el Ayuntamiento formará de todas las del término un itinerario,
- ART. 479. Respecto de los caminos rurales, ya sean conocidos de antiguo, ya se construyan de nuevo, ya enlacen ó no por sus extremos con caminos públicos, ya sean propiedad de un solo particular ó de todos los dueños ó partícipes de los aprovechamientos de una ó más fincas, el Ayuntamiento determinará la naturaleza de cada uno de ellos á falta de títulos ó documentos que la pongan en claro.
- ART. 480. Respetado como están por la ley de 8 de Junio de 1813 y posteriores los caminos, cordeles, cañadas, servidumbres y abrevaderos, no puede impedirse su uso á la carretería ni á los ganados de todas especies trashumantes, estantes ó riveriegos, pudiendo paecer en los pastos comunes del término mientras conserven esta calidad.

ART. 481. Para el deslinde y amojonamiento de las vías y servidumbres pecuarias del término, el Ayuntamiento tendrá en cuenta las Reales órdenes de 20 de Marzo de 1851 y 24 de Diciembre de 1853, así como la Instrucción de 9 de Noviembre de 1853, publicada por la presidencia de la Asociación general de ganaderos en la que se citan y recopilan las leyes é instrucciones que rigen en la materia.

ART. 482 Siendo convenientes que los labradores, hacendados y ganaderos conozcan la extensión de las servidumbres enumeradas en este Capítulo se insertan á continuación.

Cañadas, su extensión 90 varas (75'24 metros).

Cordeles, su extensión 45 varas (37'62 metros).

Veredas, su extensión 25 varas (20'90 metros). Aunque pueden ser también determinadas por la costumbre.

ART. 483. Las servidumbres rústicas de paso ó sean de senda, carreras ó vías para entrar ó salir por las heredades, se entenderán:

SENDA: por donde se va á pie ó á caballo solo ó con otro, de manera que vayan sucesivamente uno tras otro y no á la par, ni que pueda transitarse por ella con carretas ni bestias cargadas á mano.

La carrera permite, además de llevar por ella carretas, todo lo que indica la servidumbre anterior.

La via permite el paso á pie ó á caballo con carros y demás, y tendrán de ancho ocho pies (2'229 metros).

ART. 484. Mientras no se opongan á ello los usos ó

derechos legítimos establecidos, al utilizarse las servidumbres pecuarias, se verificará el paso de ganados por las lindes de las heredades.

ART. 485. A las heredades enclavadas en otra sin entrada por camino público ó rural, no podrá menos de concedérsele servidumbre de entrada por las que linden con dichos caminos; pero éstas servidumbres, hijas de la necesidad, se harán de la manera menos perjudicial para el predio sirviente.

ART. 486. Las servidumbres se adquieren y extinguen en virtud de título de posesión por contrato, donación por sentencia judicial ó por prescripción.

ART. 487. Aquel en cuyo favor se halle constituida una servidumbre, no puede alterar la manera en que se estableció y como la ha disfrutado, ni gravar su concesión contra la voluntad del predio sirviente.

.....

CAPITULO IX

Penalidad.

ART. 492. Toda persona, sin distinción de sexo y clase, fuero ni condición, residente en esta Capital ó en su término municipal, está obligada á la puntual observancia de las disposiciones de estas Ordenanzas.

ART. 493. Las denuncias de los contraventores se harán ante el Alcalde y Tenientes en los respectivos distritos por cualquier vecino ó de oficio por los agentes municipales, capataces,

jardineros, guardas de paseos y demás dependientes de este municipio.

ART. 494. Los gastos que se causen por tasaciones ú otras diligencias, serán todos á cargo de los infractores, según lo ordenado en el artículo 72 de la ley municipal.

ART. 495. Los instigadores y auxiliares de las infracciones de estas ordenanzas, serán responsables mancomunadamente con los autores.

ART. 496. Si dos ó más personas cometiesen la infracción, la multa será personal y solo el resarcimiento de daños será mancomunado.

ART. 497. Los que no puedan pagar la multa por ser insolventes á juicio de la autoridad que la imponga, sufrirá el arresto de un día por cada cinco pesetas, según dispone el artículo 72 ya citado.

ART. 498. Las multas por infracción de estas ordenanzas se impondrán por el Alcalde y Tenientes de Alcalde, quienes tendrán en consideración la gravedad de la falta, perjuicios causados y si es ó no reincidente el infractor. Dichas multas no podrán exceder de 50 pesetas, según previene la ley municipal.

ART. 499. Las multas se entienden siempre sin perjuicio de la reparación de daños.

ART. 500. Las multas se exigirán en el papel especial que determina la regla 9.^a de la ley municipal vigente.

ART. 501. Todo cabeza de familia es responsable de las infracciones que causen los que de ella estén á sus órdenes.

ART. 502. Los padres, tutores y curadores, son responsables de las faltas, respectivamente

cometidas por sus hijos constituidos en la patria potestad, por sus pupilas ó menores.

ART. 503. El dueño de un animal ó quien le conduzca, queda responsable de los daños que cause.

ART. 504. Para la exacción de las multas, se proveerá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 176, 178 y 179 de la ley.

ART. 505. Para el pago de toda multa, se podrá conceder un plazo proporcionado á su cuantía y que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que nunca llegue á exceder del duplo de la misma.

ART. 506. De toda multa, se dará recibo al tiempo de cobrarla, expresando en él la causa que la motiva.

ART. 507. Se inútilizarán para el consumo las viandas, licores, leches y cualquiera otra cosa perjudicial á la salud.

ART. 508. Las licencias de puestos, reuniones etcétera se solicitan del Alcalde y se expiden por éste, y las relativas á obras de construcción, fontanería y demás, las autoriza el Ayuntamiento.

ART. 509. El Alcalde, los Tenientes y Comisiones respectivas, el Arquitecto, Inspector de policía urbana, capataces, guardas de caminos, y paseos y demás dependientes del Municipio, cuidarán bajo su responsabilidad de vigilar el cumplimiento y puntual observancia de estas ordenanzas y denunciar y castigar las infracciones que se cometieren.

.....

*Es extracto de las Ordenanzas municipales
mandado hacer con destino al servicio de vigi-
lancia.*

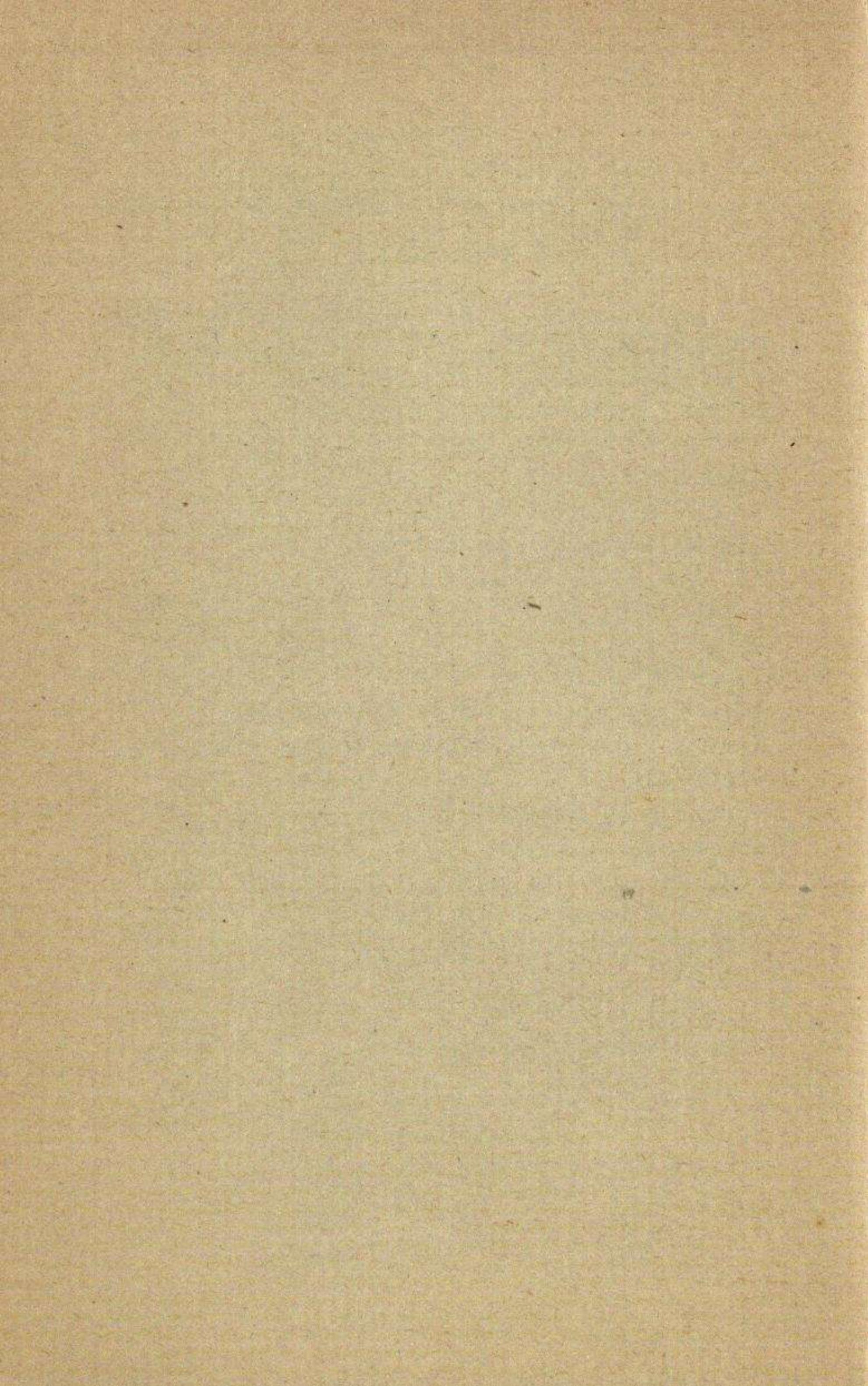
Cáceres 25 de Agosto de 1913.

El Secretario,

Florencio Quiros.

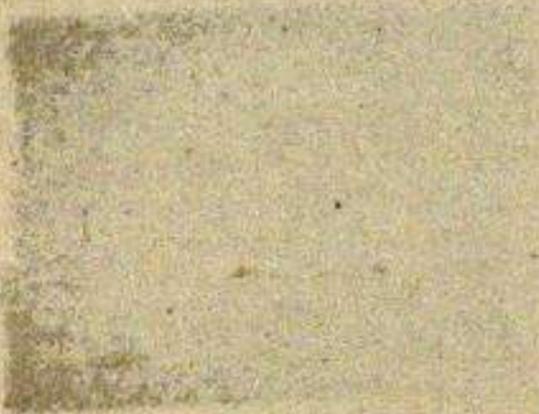
CATÁLOGO Á QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 53 DE ESTAS
ORDENANZAS

- Almidón (fábrica de).
 - Balsas (deseccación y formación de).
 - Basuras (depósito de).
 - Cadáveres (depósito de).
 - Cáñamo (riego del).
 - Cárceles (construcción de).
 - Cebo de animales (corrales de).
 - Cementerios (construcción de).
 - Curtidos (fábrica de).
 - Establos.
 - Grasas (lienación de).
 - Hospitales (construcción y situación de)
 - Lagunas y pantanos (deseccación de)
 - Mataderos.
 - Pielés frescas (depósito de).
 - Puercos (depósito de).
 - Recría de animales (edificios destinados á la)
 - Sebo en rana (fundición del)
 - Teatros (construcción de)
 - Tenerías.
 - Vacas (establos de).
 - Velas de sebo (fábrica de).
-



CATÁLOGO Á QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 213 DE ESTAS
ORDENANZAS

- Aceite (Molino de).
 - Alcanfor (preparación y refino del).
 - Almidón (fábrica de).
 - Carbón vegetal (cuando se hace al aire libre).
 - Cenizas (lavaderos de).
 - Cervezas (fábrica de).
 - Cola de pergamino, almidón y pastas (fábrica de).
 - Comestibles (salazón y preparación de).
 - Cueros barnizados (fábricas de).
 - Curtidos (fábricas de).
 - Chocolate (molino de).
 - Guantes (fábrica de).
 - Jabones (fábrica de).
 - Matadero.
 - Puercos (depósito de).
 - Recría de animales (edificios destinados á la).
 - Salazón (depósito de).
 - Sombreros (fábrica de).
 - Telas (blanqueos de).
 - Tenerías.
 - Tintorerías.
 - Traperos.
 - Triperos.
 - Velas de sebo (fábrica de)
 - Viñagre (fabricación del).
-



29